

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

De la Gaceta núm. 254. — Lunes 11 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Segun los partes recibidos ayer, se sabe que S. M. dedicó el día 9 á visitar los establecimientos públicos y sitios notables de Tarragona.

Por la mañana recorrió los hospitales, casas de beneficencia y asilos, enterándose minuciosamente de su régimen y necesidades. Visitó igualmente el Museo Arqueológico, las célebres murallas de la ciudad y las Casas Consistoriales, en las que fué recibido por todo el Ayuntamiento.

A mediodía hubo recepcion oficial que duró hasta las tres de la tarde, y á la que asistieron comisiones de los Ayuntamientos de la provincia, de los Profesores de Instruccion primaria y del Cabildo, el representante del Vicario capitular y gran número de Jueces municipales.

Por la tarde inauguró con gran solemnidad y en medio de una numerosísima concurrencia el nuevo dique del Oeste del puerto, y visitó despues el vapor *Leon* anclado en la bahía.

Por la noche asistió á una funcion de gran gala que en obsequio suyo se habia dispuesto en el teatro.

En todas partes el pueblo le ha aclamado con entusiasmo, asociando siempre al nombre de S. M. el Rey el de su augusta esposa.

Las fatigas del viaje han producido á S. M. una leve indisposicion de que, segun las últimas noticias, se encuentra restablecido.

De la Gaceta del martes 12 del corriente.

S. M. está completamente restablecido.

Ayer por la mañana visitó el presidio de Tarragona y el cuartel que ocupa el Regimiento de Iberia. Despues de examinar minuciosamente las dependencias del cuartel, pasó revista al Regimiento; concedió varias gracias, y puso en libertad á tres soldados de cuatro que habia en los calabozos.

Hoy, á las ocho de la mañana, habrá salido de Tarragona para examinar la línea de Lérida y visitar la ciudad de Reus.

El Ayuntamiento de Tarragona ha acompañado á S. M. en todas sus excursiones de ayer.

(De la Gaceta núm. 238.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por este Ministerio se dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huelva lo siguiente:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por V. S. sobre si corresponde á los Alcaldes ó á los Jueces municipales entender en las denuncias de ganados que entran en heredad agena, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de Junio anterior ha examinado esta Seccion el adjunto expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva consulta si corresponde á los Alcaldes ó á los Jueces municipales entender en las denuncias de ganados que entran en heredad agena.

Dieron motivo á esta consulta las cuestiones suscitadas entre el Alcalde y el Juez municipal de Castaya, sosteniendo el primero que la ley provisional de organizacion del poder judicial atribuye á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios de faltas, sin que esto excluya la facultad de los Alcaldes de entender gubernativamente

enasuntos de la misma clase; al paso que el Juez municipal cree que las faltas penadas en el libro 3.º del Código penal, por su índole y naturaleza, deben ser corregidas gubernativamente por los Alcaldes de las localidades respectivas.

Bien examinado el caso, la consulta carece de objeto, una vez que se halla resuelta por las disposiciones vigentes.

La ley provisional acerca de la organizacion del poder judicial dice en su art. 271 lo siguiente:

«Corresponderá á los Jueces municipales en materia penal: 1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.»

Claro es, pues, que si se trata de alguna de las definidas en el libro 3.º del Código penal, aun cuando á la vez se halle comprendida en las Ordenanzas de los Ayuntamientos ó bandos que publiquen los Alcaldes, en virtud de las facultades que la ley atribuye, el conocimiento del juicio corresponde al Juez municipal.

La ley ha deslindado las atribuciones que ántes pertenecian únicamente á los Alcaldes. Sabido es que de las faltas previstas en el Código conocian los Alcaldes en el competente juicio ó gubernativamente, segun los casos; y que á la vez podian corregir tambien gubernativamente sin forma de juicio las infracciones de las Ordenanzas ó bandos de policia urbana y rural, aun cuando de ellas se hiciera igualmente mencion en el referido libro 3.º, siempre que la pena que debieran imponer no excediera del limite señalado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1855.

Tenian, como se ve, los dos caracteres de autoridad judicial y gubernativa, en cuya virtud, y fuera de los casos en que entendian por denuncia del particular ofendido, que debia ser en el correspondiente juicio de faltas, podian imponer la pena en uno ú otro concepto.

Por esta razon, sin duda, se previno en el reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1865 sobre los montes públicos que las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las Ordenanzas del ramo serian impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establecen.

Hoy, por el contrario, es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de los juicios de faltas, ó sea de aquellos á que dé lugar la infraccion de las prescripciones del libro 3.º del Código y de las Ordenanzas generales de la Administracion en los múltiples y diversos ramos que abraza su accion, al paso que corresponde al de los Alcaldes la aplicacion de las penas que señala la ley municipal ó las Ordenanzas de los Ayuntamientos ó bandos que publiquen los Alcaldes para la más puntual ejecucion de los diversos servicios que tienen á su cargo.

Ateniéndose, pues, la Seccion á la letra y espíritu de la ley, entiende:

1.º Que el conocimiento en primera instancia de los juicios á que den lugar las infracciones de que habla el libro 3.º del Código penal y Ordenanzas generales de la Administracion, corresponde á los Jueces municipales.

2.º Que los Alcaldes pueden imponer gubernativamente, sin forma de juicio, las penas señaladas en la ley municipal y en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos y bandos que publiquen los Alcaldes, en armonía con las facultades que aquella les reserva, por las infracciones que se cometan contra sus prescripciones.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De la propia Real orden se publica en la Gaceta para que sirva de regla general en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 1.º de Agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes y Jueces municipales, y en vista de las repetidas consultas que sobre atribuciones de los expresados funcionarios se han dirigido á este Gobierno.

Burgos 11 de Setiembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Imo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección con motivo de instancia presentada por los Jueces municipales de esta corte solicitando se reduzca á 500 pesetas el tipo de 1.000 que, según la orden de 20 de Febrero último, servía para determinar las certificaciones de existencia que debían expedirse gratis y las que devengaban los derechos establecidos en el artículo 77 del reglamento de 15 de Diciembre de 1870:

Visto el informe de la Dirección general del Tesoro público que, considerando atendibles las razones alegadas por los Jueces municipales, no encuentra inconveniente en acceder á la reducción solicitada;

S. M. el Rey, de conformidad con la expresada Dirección y lo informado por V. I., se ha servido resolver que los individuos de clases pasivas, cuyo haber anual exceda de 500 pesetas, satisfagan en lo sucesivo los derechos prevenidos en el citado art. 77 por las certificaciones que para acreditar su existencia les expidan los funcionarios encargados del Registro, y que se expidan gratis las de los individuos cuyo haber anual no exceda de aquel tipo.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Jueces municipales de ese partido y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1871.—El Director general, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Juez de primera instancia de . . .

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion extraordinaria del dia 26 de Agosto de 1871.

Abierta la sesion á las 4 de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano Lerena y asistencia de los Sres. La Riva, Velasco, Zumárraga y Martínez del Rincón, dióse lectura á un oficio del Sr. Comandante general de esta provincia, en que participa haber sido habilitado D. Leonardo Rodríguez, médico civil, por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito para actuar en las operaciones de la quinta del año actual como médico militar, y la Comision acordó quedar enterada.

Quedó tambien enterada la Comision de un oficio del Doctor D. Martin Barrera, aceptando el cargo de médico de observacion en Caja.

Leído un oficio del mismo D. Martin Barrera, en que suplica á la Comision,

1.º: que no le nombre para practicar reconocimientos en la entrega de quintos, por creer esto incompatible con el desempeño de la observacion: 2.º, que se manden tirar hojas histórico-clínicas según el modelo que acompaña: 3.º, que se den las órdenes oportunas para que desde el dia de mañana empiece la observacion en Caja; y 4.º, que se le remitan los expedientes justificativos de los quintos para hacer los correspondientes extractos, se acordó acceder á la 1.ª pretension del Sr. Barrera; y en cuanto á la 2.ª, que habiendo preparados ya gran número de ejemplares de las hojas que se vienen usando, se hará uso de ellos: respecto á la 3.ª, que se pase atento oficio al Sr. Comandante general de la provincia á fin de que cuanto antes empiece la observacion en Caja; y acerca de la 4.ª, que se pongan al Sr. Barrera de manifiesto en Secretaria los expedientes justificativos siempre que los necesite, en razon á que deben obrar en el de entrega.

En el recurso dealzada interpuesto por D. Andrés Zamorano contra el acuerdo en que el Ayuntamiento de esta Capital le denegó la pretension que hizo ep 27 de Julio último para que comparecieran ante la Comision varios quintos declarados exentos por el Ayuntamiento por falta de talla y defectos físicos para ser nuevamente tallados y reconocidos: considerando que el art. 100 de la ley de reemplazos en sus párrafos 1.º y 2.º concede el derecho de reclamacion contra las decisiones de los Ayuntamientos hasta la vispera en que los quintos hayan de salir para la Capital de la provincia al objeto de hacer la entrega en Caja, sin que tengan aplicacion al párrafo 3.º del art. 100 antes citado, y el 89 en que funda su decision el Ayuntamiento, se acordó revocarle y acceder á la pretension del Sr. Zamorano.

Burgos. —De conformidad con el parecer de los talladores, se acordó declarar con talla á Blas Bañuelos Rodríguez, quinto con el núm. 59.

De igual conformidad se acordó declarar corto de talla á Inocencio Saez Minguez, quinto con el núm. 62, y á Hermenegildo Barbero Usategui, quinto con el núm. 94.

Quedó enterada la Comision de la manifestacion verbal que ante la misma hizo Dionisio Gonzalo Herrero, de que desistía del nuevo reconocimiento que tenia solicitado en Caja.

Dada cuenta de la excepcion alegada por Juan Pardo Rodríguez, quinto con el núm. 6, de ser hijo de padre sexagenario y pobre, á quien mantiene: visto el expediente justificativo presentado por dicho quinto, en el que se comprueban los extremos de la excepcion alegada, se acordó confirmar el acuerdo del Ayuntamiento y declararle exento del servicio militar, como comprendido en el caso 1.º del art. 76 de la ley de reemplazos.

Se dió cuenta de la excepcion alegada por Buenaventura Arroyo, quinto con el núm. 15, de ser hijo de padre sexagenario y pobre, á quien mantiene: visto

el expediente justificativo presentado por dicho quinto en el que se comprueban los extremos de la excepcion alegada, se acordó confirmar el acuerdo del Ayuntamiento y declararle exento del servicio militar, como comprendido en el caso 1.º del art. 76 de la ley de reemplazos.

Enterada la Comision de la excepcion alegada por Marcos Gomez Serrano, quinto con el núm. 18, de tener otro hermano en el servicio, la cual no fué resuelta por el Ayuntamiento, por haber resultado inútil dicho quinto, se acordó que la Corporacion municipal decida dicha excepcion con arreglo á las prescripciones de la ley de reemplazos.

Oida la excepcion alegada por Francisco de la Barga y Vegas, quinto con el núm. 29, de estar manteniendo á un hermano menor de 17 años: visto el expediente justificativo en que se acreditan los extremos de la excepcion propuesta por las declaraciones de varios testigos, las cuales han sido confirmadas en este acto por Cipriano Gonzalez, á cuyo servicio se halla dicho quinto, se acordó confirmar el acuerdo del Ayuntamiento y declararle exento, como comprendido en el caso 10.º del art. 76 de la ley de reemplazos.

En vista de la excepcion alegada por Pedro Perez Alonso, quinto con el número 65, de ser hijo de viuda pobre, á quien mantiene; y á fin de resolver lo que proceda, se acordó que amplie el expediente justificativo al tenor de la instancia presentada por su madre en este dia, que se reclame la hoja histórico-penal del hermano que tenía confinado y certificacion del tiempo y concepto por que ha verificado el enganche para el ejército de Cuba su citado hermano.

Dada cuenta de la excepcion alegada por Valentin Castrillo Peña, núm. 66, de estar manteniendo á su abuelo: considerando que no puede reputarse pobre al abuelo del quinto, toda vez que resulta que paga 62 pesetas y 368 milésimas como cuota anual de contribucion territorial, ofreciendo los bienes que disfruta un producto líquido imponible de 528 pesetas y 25 céntimos, se acordó confirmar el acuerdo del Ayuntamiento y declarar soldado á dicho Valentin Castrillo.

Se dió cuenta de la excepcion alegada por Venancio Espinosa Gario, núm. 77, de hijo de padre sexagenario y pobre, á quien mantiene; y á fin de resolver lo que proceda, se acordó ampliar el expediente justificativo con los particulares siguientes: 1.º, fe de bautismo del padre: 2.º, que sea reconocido ante la Comision el dia 20 de Setiembre á las 7 de la mañana: 3.º, certificacion de la riqueza que tenga amillarada y contribucion que pague por todos conceptos por la Administracion de Hacienda; y 4.º, que manifieste el Ayuntamiento si estan los padres autorizados para la postulacion, y que se haga informacion con citacion contraria acerca de si aquella es habitual y les produce ó no lo necesario para sostenerse sin el auxilio del hijo.

Se acordó admitir interinamente los sustitutos siguientes:

Eustasio Miguel Martínez para servir la plaza de Pedro Calleja, quinto con el núm. 24.

Venancio Martínez Aguilar para servir la plaza de Mariano Perez, quinto con el núm. 25.

Cándido Fernández Castrillo para servir la plaza de Honorio Alonso, quinto con el núm. 30.

Eugenio Rodríguez Izquierdo para servir la plaza de Salvador Pedrosa, quinto con el núm. 64; y

Juan Delgado Martínez para servir la plaza de Victor de Ebro, quinto con el núm. 75.

Se acordó que cubrieran plaza, por hallarse sirviendo en el Ejército voluntariamente los individuos siguientes:

Pedro Perez Lopez, quinto con el número 7.

Eugenio Santa Maria, quinto con el núm. 16.

Antonio Saez Orliqüela, quinto con el núm. 27.

Aureliano Gonzalez Ornilla, quinto con el núm. 36.

Florencio del Pino Manero, quinto con el núm. 42.

Matias Gutierrez Santos, quinto con el núm. 52.

Vicente Pascual Santa Maria, quinto con el núm. 55.

Florentin Fernandez Diez, quinto con el núm. 58.

Venancio Espinosa Gario, quinto con el núm. 77.

Juian Ibañez Cotar, quinto con el núm. 81.

Con lo que se levantó la sesion, siendo las 8 menos cuarto de la noche.

Burgos 26 de Agosto de 1871.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Sesion ordinaria del dia 26 de Agosto de 1871.

Abierta la sesion á las 8 de la noche bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano Lerena y asistencia de los Sres. la Riva, Velasco, Zumárraga y Martínez del Rincón, dióse lectura del acta de la sesion ordinaria de 25 del corriente y á las de las extraordinarias del 25 y 26 del mismo, y quedaron aprobadas.

Dióse lectura del oficio del Sr. Gobernador en que manifiesta llamarse Julian Garcia Larrea el mozo confinado en el Presidio de esta Capital, que debe ser tallado y reconocido ante esta Corporacion, y no Eusebio Lumberras, como equivocadamente se ha expresado en una comunicacion dirigida á dicha autoridad, y se acordó que se verifique la talla y reconocimiento de dicho Garcia Larrea.

En el expediente promovido por Antolin Santa Maria, sobre que se abra nuevo juicio de exencion respecto de Hermenegildo Gomez, quinto núm. 6 que fué del cupo de Gumiel de Izan en el reemplazo de 1870: dióse cuenta de la instancia presentada por el reclamante al Sr. Gobernador y remitida por esta autoridad alzándose para ante el Ministerio de la Gobernacion del acuerdo de esta Comision, fecha 17 de Mayo úl-

timo, y se acordó informar al Sr. Gobernador que debe esclarecerse la fecha en que el Sr. Coronel del Regimiento de Guadalajara notificó al apelante el citado acuerdo, para resolver si la apelacion es ó no es extemporánea.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesion á las 8 y media de la noche.

Burgos 26 de Agosto de 1871.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena y Bustillo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Sesion extraordinaria del dia 27 de Agosto de 1871.

Abierta la sesion á las 3 de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano Lerena y asistencia de los Sres. la Riva, Velasco, Zumárraga y Martínez del Rincon, dióse cuenta de la exposicion presentada por D. José Martínez Rives, vecino de esta Ciudad, en nombre de su hijo D. Manuel Martínez Añibarro, quinto con el núm. 75 por el cupo de esta Ciudad en el presente reemplazo, pidiendo que se certifique por la Secretaría de esta Corporacion de que Eusebio Martínez, con quien trata de sustituir al referido su hijo, obtuvo en el sorteo de esta Ciudad del último año el núm. 196 y fué declarado exento por ser su padre sexagenario y pobre, y que se señale la pensión que dicho Eusebio debe abonar á su padre durante el servicio, y se acordó acceder á la instancia en su primer extremo; y respecto del segundo, que se sirva proponer el Ayuntamiento de esta Capital lo que considere oportuno en virtud de lo que dispone el art. 141 de la ley de reemplazos.

Abrióse en seguida el juicio de exenciones en los términos siguientes:

Rioseras.—Eugenio Fernandez Ibeas, núm. 2, alegó la excepcion de ser hijo de viuda pobre, á quien mantiene; el Ayuntamiento le declaró soldado. Este acuerdo fué reclamado por el interesado Fernandez Ibeas para ante la Diputacion; y la Comision provincial, despues de haber oido á los interesados, y vista la certificacion expedida por el Alcalde de Ceadilla Sotobrin en que consta que Victoria Ibeas, madre del quinto reclamante, se halla hace dos años en casa de Florentin de Mala vecino de aquel distrito, como sirvienta del mismo, acordó declarar soldado al mozo Eugenio Fernandez Ibeas, confirmando el fallo del Ayuntamiento por mayoría de cuatro votos de los Sres. Lerena, La Riva, Velasco y Zumárraga contra uno del Sr. Rincon, que opinó debía concederse al reclamante el término de 15 dias para instruir expediente justificativo de que mantiene á su madre.

San Adrian de Juarros.—Vicente Gomez Herrero, núm. 4, expuso ser hijo de madre pobre cuyo marido es sexagenario y pobre; y el Ayuntamiento en vista del correspondiente expediente justificativo le declaró exento, como comprendido en el caso 7.º del art. 76 de la ley de reemplazos: habiendo reclamado de esta resolucion para ante la Di-

putacion Andrés Alegre á nombre de Hipólito Alegre, núm. 9, la Comision provincial, visto el expediente en que constan acreditados los extremos de la edad sexagenaria y de la pobreza de Antonio Lopez, padrastró del quinto en cuestion, y que este ayuda á mantener á la madre con los productos de su trabajo, acordó declararle exento, confirmando el fallo de la Corporacion municipal, segun el párrafo 5.º del art. 76 de la ley de reemplazos.

Roque Cubillo y Perez, núm. 6, alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre, á quien mantiene con su trabajo. El Ayuntamiento en vista del correspondiente expediente justificativo le declaró exento, como comprendido en el caso 1.º del artículo 76 de la ley. Reclamó de esta resolucion Andrés Alegre padre del mozo Hipólito Alegre núm. 9, y la Comision provincial acordó que se amplie el expediente justificativo de la pobreza, tasándose en renta la pareja de bueyes que consta posee Venancio Cubillo, padre del quinto en cuestion, y que se forme otro expediente para acreditar la imbecilidad de un hermano mayor que este tiene, debiendo presentarse ante esta Corporacion el dia 20 de Setiembre próximo á ser reconocido por los facultativos.

Rabé de las Calzadas.—Eusebio Gutierrez Garcia, núm. 1, alegó ser hijo de padre pobre é impedido, contradiciéndole en el acto de la declaracion de soldado verificada el 14 de Mayo último, Gregorio Zorrilla, padre del núm. 2 del sorteo, que expuso no ser el quinto en cuestion hijo único de su padre, toda vez que tiene otro hermano mayor declarado inútil para el servicio militar, que fué despedido del ejército en la isla de Cuba y disfruta una pensión de 3 rs. diarios. El Ayuntamiento, en virtud de estas manifestaciones le declaró exento, y la misma Corporacion municipal, rectificando con fecha 25 del presente Agosto su declaracion, y teniendo en cuenta el hecho de haber fallecido el padre del quinto con posterioridad al 14 de Mayo, le declaró útil. La Comision provincial, oidas las manifestaciones de los interesados, mandó practicar reconocimiento facultativo de Modesto Gutierrez, hermano mayor del quinto Eusebio; y verificado en el acto, declararon dichos facultativos que atendido el estado de su pierna lesionada, si se exigiera del interesado un continuo trabajo en las rudas faenas del campo pudiera resentirse hasta el punto de imposibilitarle para atender á su subsistencia por este medio; pero que si se atiende á que en el acto del reconocimiento ha manifestado que subviene á sus necesidades con el trabajo de hilar y cardar lana, no le conceptúan impedido para el trabajo, teniendo en consideracion el espíritu y letra del párrafo 4.º art. 77, capítulo 9.º de la ley de reemplazos; y en su virtud, segun el párrafo 4.º del art. 77, acordó declarar soldado al mozo Eusebio Gutierrez Garcia, por no ser hijo único de su madre viuda, á quien puede mantener su otro hijo Modesto, que no es inútil para el trabajo.

Palacios de Benaber.—Nicasio del Rio,

núm. 1, alegó ser hijo único de padre sexagenario y pobre; los interesados en el sorteo se opusieron á esta declaracion exponiendo que el padre del quinto en cuestion tiene otro hijo viudo con un hijo de 4 años, y que además poseía bienes propios bastantes para mantenerse. El Ayuntamiento mandó instruir expediente justificativo del extremo de la pobreza, y en su vista acordó en sesion de 27 de Julio último declararle exento, como hijo de padre sexagenario y pobre. Reclamaron contra este acuerdo Gregorio Lopez y Agustín Marcos interesados en el sorteo; y la Comision, visto el expediente justificativo mencionado, le declaró exento, confirmando el acuerdo del Ayuntamiento, por mayoría de cuatro votos de los Sres. Lerena, La Riva, Velasco y Garcia Martínez del Rincon contra uno del Sr. Zumárraga, que opinó por la ampliacion de dicho expediente para justificar si el hijo viudo mantiene ó no al padre del quinto.

Tardajos.—Felipe Angulo, núm. 5, alegó la excepcion de ser nieta único de su abuela Leonarda Garcia Diez, de 81 años de edad, viuda y pobre, á quien mantiene; pues que aunque esta tenía otra hija de 55 años, se hallaba imposibilitada para mantenerla con su trabajo, oponiéndose á esta peticion Pedro Tobar Santa María padre del núm. 5 del sorteo, bajo el fundamento legal de que el quinto en cuestion tenía obligacion preferente de mantener á sus padres, que tambien son pobres, y sin embargo no los protege. El Ayuntamiento, vista la informacion testifical practicada á instancia de Leonarda Garcia, y la contra-informacion hecha á peticion de Pedro Tobar Santa María, declaró soldado al quinto en cuestion, el cual reclamó de dicha resolucion para ante la Diputacion provincial. La Comision, vistos dichos expedientes, resultando probado en ellos que aun cuando Leonarda Garcia tiene una hija, esta no gana lo bastante para mantenerla, lo cual constituye á dicha Leonarda en la necesidad de pedir limosna para procurar su subsistencia, asi como tambien el hecho de que el quinto Felipe la protege entregándola todos los productos de su trabajo, por mas que no sean suficientes para evitar que tenga que mendigar alguna vez su sustento, acordó declararle exento, como comprendido en el párrafo 8.º del art. 76 de la ley de Reemplazos, revocando el acuerdo del Ayuntamiento por mayoría de cuatro votos de los Sres. Lerena, La Riva, Velasco y Martínez del Rincon contra uno del Sr. Zumárraga: este Sr. Diputado fundó su voto en que segun lo dispuesto por el párrafo 6.º del art. 77 de la ley y la Real orden de 29 de Marzo de 1860 era preciso que la abuela implorase alguna vez la caridad pública; y en que apareciendo á su juicio del expediente que el único medio de subsistencia de Leonarda Garcia es pedir habitualmente limosna, no es el nieta el que mantiene á la abuela, sino esta á aquél.

Zalduendo.—Mariano Martínez Izquierdo, núm. 1, expuso ser hijo de padre impedido y pobre. El Ayuntamiento

en vista del reconocimiento facultativo del padre del quinto en cuestion y del expediente justificativo de su pobreza le declaró exento, reclamando contra esta resolucion para ante la Comision provincial Lorenzo Izquierdo á nombre del quinto núm. 5. La Comision, examinadas las justificaciones indicadas, acordó declarar exento al quinto Mariano Martínez Izquierdo, confirmando el fallo del Ayuntamiento.

San Adrian de Juarros.—De conformidad con el parecer de los peritos talladores que han intervenido en la medicion de Patricio Serrano Segura é Isidoro Palacios Herrero, quintos con los números 2 y 8 respectivamente por el cupo de dicho pueblo, se acordó declarar excluidos del servicio militar á dichos mozos.

Zalduendo.—De igual conformidad que los anteriores, se acordó declarar excluido del servicio militar á Andrés Roman Gonzalo, quinto con el núm. 2, por el cupo de dicho pueblo.

Palacios de Benaber.—De conformidad con el dictámen de los facultativos que han reconocido á Francisco Sadornil, quinto con el núm. 2 por el cupo de dicho pueblo, se acordó declararle soldado por haber resultado útil.

Tardajos.—De igual conformidad que el anterior se acordó declarar pendiente de observacion en caja y presentacion de expediente justificativo para el dia que se señale á Francisco Caballero Izquierdo, quinto con el núm. 4 por el cupo de dicho pueblo.

Villariego.—De la misma conformidad se acordó declarar pendiente de ampliacion de expediente justificativo y observacion en caja á Mauro Lopez Saiz, número 2 por el cupo de este pueblo.

Las Hormazas.—Tambien se acordó declarar pendiente de la formacion de expediente justificativo á Carlos Perez Ortega, núm. 1.º por el cupo de dicho pueblo, y que el comisionado del Ayuntamiento con el quinto y suplente útil se presenten ante la Comision el dia 20 de Setiembre próximo á las 7 de su mañana para la resolucion que proceda.

Presencio.—Asimismo se acordó declarar pendiente de observacion en caja y ampliacion de expediente al quinto número 1.º por el cupo de dicho pueblo Restituto Temino Madrigal.

Santivañez Zarzaguda.—De igual conformidad que los anteriores se declaró pendiente de observacion en caja y presentacion de expediente justificativo á Simon Alvarez Muñoz, núm. 1.º por el cupo de referido pueblo.

Villalvilla junto á Burgos.—De conformidad con el parecer de los peritos talladores que han intervenido en la medicion de Hipólito Nogal Bernal, quinto con el núm. 1 por el cupo de dicho pueblo, se acordó declararle excluido del servicio de las armas á referido mozo, por haber resultado sin talla legal.

Arcos.—De la misma conformidad que el anterior, se acordó declarar excluidos á Juan Saiz Barrios y Fernando Muñoz Carcedo, números 1 y 2, por haber resultado sin talla legal.

Urrez.—De conformidad con el pare-

cer de los facultativos que han reconocido á Alejandro García Manero, quinto núm. 1.º por el cupo de dicho pueblo, se acordó declararle pendiente de observacion en caja.

Burgos.—Se acordó admitir interinamente la sustitucion intentada por Primo Castrillo Arnaiz, para cubrir plaza de soldado que ha correspondido á Manuel Bárcena Escudero, núm. 44 por el cupo de esta Capital.

Asimismo se acordó admitir en igual forma la de Miguel del Barrio Velasco por Faustino Carcedo Ibañez, núm. 13 por el cupo referido.

Huérmedes.—Tambien se acordó admitir la de Dionisio Gomez y Gomez por Julian Villanueva Varona, núm. 1.º por el cupo de este pueblo.

Burgos.—Igualmente se acordó admitir la redencion de D. Alberto Aparicio Ruiz y D. Angel de la Torre de Diego, quintos con los números 91 y 98 por el cupo de esta Capital, mediante á que han presentado las oportunas cartas de pago que lo acredita, y que se le expida el certificado de libertad.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesion siendo la hora de las nueve de la noche.

Burgos 27 de Agosto de 1871.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena y Bustillo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Tomás Gimenez, actuario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos.

Doy fe: que en el incidente promovido en este Juzgado por el Procurador D. Francisco Oribe, en representacion de Doña Eleuteria Medina vecina de esta Ciudad, sobre que su esposo Don Santiago Valdivielso y Mata, de la misma vecindad, la constituya hipoteca especial de bienes por cantidad de setenta mil doscientos ochenta y seis reales noventa y cinco céntimos, se ha dictado una sentencia, que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos, á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador D. Francisco Oribe, en representacion de Doña Eleuteria Medina, vecina de esta Ciudad, sobre que su esposo D. Santiago Valdivielso y Mata, vecino de esta Ciudad, le hipoteca ó constituya hipoteca especial de bienes por cantidad de setenta mil doscientos ochenta y seis reales noventa y cinco céntimos, equivalentes á diez y siete mil quinientas setenta y una pesetas y setenta y tres céntimos, á que ascienden sus aportaciones al matrimonio en tres partidas, una de diez y ocho mil reales, ó sean cuatro mil quinientas pesetas por via de dote, trece mil ciento ochenta y siete reales y cuarenta cénti-

mos equivalentes á tres mil doscientas noventa y seis pesetas y ochenta y cinco céntimos que le adjudicaron en un crédito que hizo efectivo al fallecimiento de su madre Doña Antonia Casado, y en treinta y nueve mil noventa y nueve reales y cincuenta céntimos, ó sean nueve mil setecientos setenta y cuatro pesetas y ochenta y ocho céntimos que por su legitima materna se le entregaron, reconociéndole además el derecho á una pequeña parte en una casa valuada en veinte mil reales, equivalentes á cinco mil pesetas, por lo que percibió á su venta trescientos diez y seis reales, equivalentes á setenta y nueve pesetas.

Resultando que á la expresada demanda acompañó testimonio de haber incoado la de divorcio por sevicia, que la fué admitida, y el testimonio de hijuela materna, importante sesenta y un mil doscientos ochenta y seis reales y noventa y cinco céntimos, que con nueve mil reales que por cuenta de su legitima paterna tenia recibidos, hacen los setenta mil doscientos ochenta y seis reales y noventa y cinco céntimos, con el recibí de D. Santiago y la escritura de poder á favor del Procurador Oribe, que legitima su representacion.

Resultando que comunicado traslado al Valdivielso por seis dias en providencia de dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, que le fué notificada por cédula, sin que le evacuase, se produjo escrito por la Doña Eleuteria acusándole la rebeldía y pidiendo que se le haya por deducida y se tenga por reproducida en todas sus partes la pretension de su escrito de veinte y cuatro de Noviembre citado, y se mande comparecer á la presencia del Juzgado á todos los interesados en la constitucion de la hipoteca, conforme á lo dispuesto en la regla tercera del artículo ciento sesenta y cinco de la ley hipotecaria, pretendiendo además en un otrosí la anotacion preventiva del derecho á la inscripcion, lo que fué estimado por auto de ocho de Julio último, señalando el dia trece del mismo para su comparecencia.

Resultando que verificada la comparecencia, la representacion de la Doña Eleuteria designó como hipoteca en garantia de sus aportaciones matrimoniales la casa de su marido sita en esta Ciudad, calle de la Sombrería, número tres y cinco, contestando este que está conforme con el recibo puesto á continuacion del testimonio de hijuela de su esposa, importante sesenta y un mil doscientos ochenta y seis reales y noventa y cinco céntimos que la correspondieron por su legitima materna, y nueve mil reales que tenia recibidos á cuenta de la paterna, pero que debería hacer las observaciones que expresa, debiendo deducirse diferentes cantidades de aquella suma por pagos de alimentos y litis expensas verificadas por el exponente y entrega de sus ropas y otras cantidades recibidas por la Doña Eleuteria.

Resultando que se confirió traslado por término de seis dias al D. Santiago para que espusiese lo que tuviera por conveniente, sin que le utilizase, aunque

presentó un escrito autorizado únicamente con su firma en el que dice que no tiene Procurador y Abogado que le represente y defiendan, por lo que concluye protestando de indefension.

Resultando que en vista de esta manifestacion se le fijó por equidad un nuevo plazo de seis dias, que dejó correr sin evacuar el traslado, por lo que le fué acusada la rebeldía, que se hubo por acusada, declarándole rebelde y mandando que se siguiesen los autos con los estrados del Tribunal, y que se trajesen á la vista.

Considerando que aparece plenamente probado por el testimonio de hijuela y el recibí puesto á su final, con que se conformó el Valdivielso en la comparecencia, que este percibió por dote é hijuela materna de su esposa Doña Eleuteria sesenta y un mil doscientos ochenta y seis reales noventa y cinco céntimos, y á cuenta de la legitima paterna nueve mil reales, sin que haya acreditado las entregas á esta que excepcionó en la misma.

Considerando que las personas á cuyo favor establece la ley hipotecaria hipoteca legal pueden exigir la constitucion de una especial suficiente á garantir su derecho sobre cualesquiera bienes inmuebles ó derechos reales de que pueda disponer el obligado á prestarla en cualquiera tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligacion que se debiera haber asegurado, artículos ciento cincuenta y ocho y ciento sesenta de dicha ley.

Considerando que el artículo ciento sesenta y ocho, número primero de la ley citada, establece hipoteca legal en favor de las mujeres sobre los bienes de sus maridos por las dotes, bienes parafernales, y cualesquiera otros aportados al matrimonio y entregados á sus maridos solemnemente bajo fe de Notario, y tambien por las arras ó donaciones que los mismos les hayan ofrecido dentro de los limites legales.

Considerando que cuando, comparecidos á la presencia judicial los interesados, para la constitucion de la hipoteca no se abinieren, como en el caso presente, debe darse traslado al demandado y observarse en el juicio los trámites establecidos para los incidentes, conforme á lo dispuesto en la regla quinta del artículo ciento sesenta y cinco de la citada ley.

Considerando que la mujer casada tiene derecho á que el marido asegure con hipoteca legal suficiente todos los bienes que se le entreguen por razon del matrimonio, con arreglo á lo prescrito en el número tercero del artículo ciento sesenta y nueve de la referida ley, por ante mí el actuario, dijo: Que debía declarar y declaraba que Doña Eleuteria Medina ha justificado cumplidamente que aportó al matrimonio setenta mil doscientos ochenta y seis reales noventa y cinco céntimos, y en su virtud que debe condenar y condena á D. Santiago Valdivielso y Mata á que en el término de diez dias hipoteque especialmente á favor de su indicada esposa la casa de la calle de la Sombrería, número tres y cinco,

por la cantidad expresada, importe de sus aportaciones matrimoniales, que constan del testimonio de hijuela obrante en autos, ó con otros inmuebles suficientes á garantir la repetida suma. Pues por esta su sentencia, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, mediante á haberse seguido este incidente con los estrados del Tribunal, por ausencia y rebeldía de D. Santiago Valdivielso y Mata, definitivamente juzgando en primera instancia, sin hacer especial condenacion de costas, así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez por ante mí el actuario, de que doy fe.—Victorino Luna.—Ante mí, Tomás Gimenez.

Concuerda lo inserto literalmente con su original, á que me remito caso necesario. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta, pongo el presente testimonio para insertarle en el Boletín oficial, que signo y firmo en Burgos á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Gimenez.

Anuncios particulares.

AVISO.

Los que se crean con opcion á los bienes que han quedado por muerte del Presbítero D. Fr. Marcos Osua y Calvo, vecino que fué en esta villa de Castrogeriz, lo harán constar con documento legal bastante ante los testamentarios que suscriben, dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual les parará todo perjuicio.

Castrogeriz Setiembre 10 de 1871.—Antolin Gonzalez Gonzalez.—Manuel del Olmo.

ALMACENES DE FERRETERÍA

(Plaza del Arzobispo núm. 18).

En este acreditado Establecimiento se sigue vendiendo á precios muy arreglados.

Hierros y aceros dulces y fundidos de todas formas y clases.

Ejes, bujes, llantas y ojales para carros.

Zinc y plomo en planchas y lingotes.

Clavos, tachuelas, tirafondos, tornillos y puntas de París.

Palas, cestos y picachones.

Herramientas para toda clase de artes y oficios.

Batería de cocina y planchas de vapor.

Herrajes para puertas, balcones y ventanas, y toda clase de obras de ferreteria.

Camas de hierro inglesas y de las fábricas del país y pesas métricas. 12

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.